

ACTA 054/2019

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

Siendo las catorce horas con cinco minutos del día nueve de julio de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asunto en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 569/2019 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 572/2019 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 573/2019 en contra del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 597/2019 en contra del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

- 1.5** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 738/2019 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.
- 1.6** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 739/2019 en contra de la Secretaría General de Gobierno.
- 1.7** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 740/2019 en contra del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán.
- 1.8** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 741/2019 en contra Fiscalía General del Estado de Yucatán.
- 1.9** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 742/2019 en contra del Partido Acción Nacional.
- 1.10** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 743/2019 en contra del Partido Acción Nacional.
- 1.11** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 744/2019 en contra de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
- 1.12** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 745/2019 en contra Fiscalía General del Estado de Yucatán.
- 1.13** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 746/2019 en contra del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán.
- 1.14** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 747/2019 en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.
- 1.15** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 748/2019 en contra del Hospital Comunitario de Ticul.
- 1.16** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 749/2019 en contra del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.
- 1.17** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 750/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.
- 1.18** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 751/2019 en contra del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.
- 1.19** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 753/2019 en contra del Hospital Comunitario de Ticul.
- 1.20** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 756/2019 en contra de la Central de Abasto Mérida.
- 1.21** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 757/2019 en contra de la Fiscalía General del Estado.
- 2.** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 81/2019 y su acumulado 82/2019 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

Acto seguido, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado Comisionado Presidente otorgó nuevamente el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo señalado en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día; seguidamente el Comisionado Presidente antes de dar lectura al orden del día y de conformidad a lo solicitado por la Jefa de Departamento de Evaluación de Obligaciones de Transparencia por instrucciones de la Directora General Ejecutiva, propuso al Pleno incluir en los asuntos en cartera el proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 122/2019 en contra de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, en virtud de que la resolución respectiva versará en desechar la denuncia, por lo que al someter a votación la propuesta, el Pleno tomo el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la modificación de los asuntos en cartera, en los términos propuestos por el Comisionado Presidente.

Una vez realizado lo anterior, el Comisionado Presidente, solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, con la modificación planteada y aprobada por el Pleno, por lo que la citada Directora atendiendo a lo expuesto en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Asunto en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 569/2019 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 572/2019 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 573/2019 en contra del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 597/2019 en contra del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 738/2019 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 739/2019 en contra de la Secretaría General de Gobierno.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 740/2019 en contra del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 741/2019 en contra Fiscalía General del Estado de Yucatán.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 742/2019 en contra del Partido Acción Nacional.

1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 743/2019 en contra del Partido Acción Nacional.

1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 744/2019 en contra de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

1.12 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 745/2019 en contra Fiscalía General del Estado de Yucatán.

1.13 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 746/2019 en contra del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán.

1.14 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 747/2019 en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

1.15 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 748/2019 en contra del Hospital Comunitario de Ticul.

1.16 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 749/2019 en contra del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

1.17 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 750/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.18 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 751/2019 en contra del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

1.19 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 753/2019 en contra del Hospital Comunitario de Ticul.

1.20 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 756/2019 en contra de la Central de Abasto Mérida.

1.21 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 757/2019 en contra de la Fiscalía General del Estado.

2. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 81/2019 y su acumulado 82/2019 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 122/2019 en contra de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán.

V.- Asuntos Generales.

VI.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

Seguidamente el Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI de dicho Reglamento, el Pleno del Instituto tomo el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto del acta marcada con el número 053/2019, de la sesión ordinaria de fecha 04 de julio de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acta marcada con el número 053/2019, de la sesión ordinaria de fecha 04 de julio de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en razón del volumen de los proyectos de resoluciones de los recursos de revisión que el día de hoy se someterán a votación, manifestó que únicamente se circuló al Pleno las fichas técnicas donde se pueden advertir los fundamentos legales y argumentos que son necesarios para el correcto análisis de los 21 proyectos en tema, así como el sentido de los mismos, por lo que en cumplimiento de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 572/2019, 597/2019, 738/2019, 739/2019, 740/2019, 741/2019, 742/2019, 743/2019, 744/2019, 745/2019, 746/2019, 747/2019, 748/2019, 749/2019, 750/2019, 751/2019, 753/2019, 756/2019 y 757/2019, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las fichas técnicas de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 572/2019.

Sujeto obligado: Servicios de Salud de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veinte de marzo de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 00397119, en la que requirió información estadística inherente a "1.- número de establecimientos y locales que se dedicaban a la venta, expendio, suministro y distribución de bebidas embriagantes en el Estado de Yucatán, en los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; 2.-

número de establecimientos y locales que se dedicaban a la venta, expendio, suministro y distribución de bebidas embriagantes en el Municipio de Mérida, Yucatán, en los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; 3.- número de expendios de cervezas en envase cerrado que habían en el Estado de Yucatán, en los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; 4.- número de expendios de cervezas en envase cerrado que habían en el Municipio de Mérida, Yucatán, en los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; y 5.- dirección física (calle, cruzamientos y zona habitacional) de los expendios de cervezas en envase cerrado que habían en el Municipio de Mérida, Yucatán, en el año dos mil dieciocho".

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día cinco de abril de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de información.

Fecha de interposición del recurso: El día ocho de abril de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día ocho de abril de dos mil trece.

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

Ley General de Salud.

Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios.

Conducta: En fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recalda a su solicitud de acceso marcada con el folio 00397119; por lo que inconforme con dicha contestación, el particular, el día ocho del mes y año en cita, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la declaración de inexistencia de información, por lo que el presente medio de impugnación

resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió, a través de los cuales reiteró la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma aludida.

Des estudio efectuado a la respuesta de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitario, mediante oficio número SSY/DPCRS/683/2019 de fecha veinticuatro de mayo del presente año, hizo del conocimiento del particular la inexistencia de la información en los términos en que fuera peticionada, pues señaló: **"De conformidad con los datos estrictamente textuales de la solicitud de referencia folio 00397119, no se encontró información alguna, toda vez que esta dirección a mi cargo expide determinaciones sanitarias con relación a establecimientos que expenden bebidas alcohólicas Por lo tanto no estoy obligado a generar información conforme a lo que el ciudadano solicita, sino como obra la información en nuestros archivos, lo anterior con fundamento en el criterio 03/2017 de Instituto Nacional de Acceso a [a información que a letra dice: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc".**

En ese sentido, en cuanto a la declaración de inexistencia referida por el Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado no procederá a su análisis pues resulta evidente de las manifestaciones vertidas por la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, que no agotó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el particular, limitándose a declarar la inexistencia de la información en los términos en que fuera peticionada, pues si bien de conformidad a la normatividad establecida en la presente determinación, no se advirtió la existencia de facultad alguna para que el Sujeto Obligado genere información estadística con las características específicas como las que desea el recurrente, lo cierto es, corresponde dicha Dirección integrar, administrar y calificar las determinaciones

sanitarias de los establecimientos de bebidas alcohólicas, por lo que se puede deducir que tiene conocimiento de cuantos establecimientos contaron con dicha autorización en los años solicitados; por lo tanto, atendiendo a lo establecido en el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que estable que los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, es decir, toda información que obre en sus archivos independientemente si ellos la hubiesen o no generado; en ese sentido, resulta incuestionable, que aun cuando no hubiere normatividad que obligue a los Servicios de Salud de Yucatán, a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, resulta evidente que sí está obligada a resguardar los documentos insumos de los cuales se generaría la información solicitada; por lo tanto, su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada, por ejemplo: las determinaciones sanitarias expedidas en los años dos mil quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **revoca** la conducta del Sujeto Obligado y se le instruye para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, I.- Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso, que de no poseer la información como la solicitó el recurrente, previa confirmación de la inexistencia por parte del Comité de Transparencia (acorde al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), el Área competente deberá proporcionar la información que a manera de insumo permita al particular obtener los datos que son de su interés, por ejemplo las determinaciones sanitarias expedidas en los años dos mil quince, dieciséis diecisiete y dieciocho; II.- Ponga a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia; III.- Finalmente, la Unidad de Transparencia deberá notificar a la parte recurrente todo lo actuado a través del correo electrónico proporcionado por el particular en su solicitud de acceso; y IV.- Remita las constancias que acrediten las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 597/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, marca con el número de folio 00411919, en la que requirió: "1.- El fundamento jurídico donde se sustenta la atribución del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para otorgar permisos y concesiones de mototaxi; 2.- Requisitos para obtener un permiso y/o concesión de mototaxi en el municipio de Umán, Yucatán; 3.- ¿Cómo está regulado el funcionamiento de los mototaxis en los municipios del Estado?; 4.- ¿Cuáles son las facultades y limitaciones de los policías municipales para detener, infraccionar, multar o levantar a un mototaxi con los papeles en regla y legalmente constituido?, y 5.- ¿Cuáles son las facultades y limitaciones de la Dirección municipal de Umán para detener, infraccionar o levantar a un mototaxi con los papeles en regla y legalmente constituido?"

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día doce de abril de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Ley de Transporte del Estado de Yucatán.
Ley de los Municipios del Gobierno del Estado de Yucatán.
Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.
Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Área que resultó competente: La Dirección de Transporte y la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

Conducta: El particular el día doce de abril de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción

Vi del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, solicitó en fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, una prórroga para dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha diecisiete de abril del año en curso, empero el día veintisiete de mayo del referido año, remitió sus alegatos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00411919; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Establecido lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado con motivo del presente medio de impugnación, realizó nuevas gestiones a fin de dar contestación a la solicitud de acceso marcada con el folio 00411919, pues remitió los oficios de contestación que le proporcionaron las áreas competentes, a saber: la Dirección de Transporte y la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

En tal sentido, conviene determinar que no se procederá al estudio de dicha respuesta, pues dichas actuaciones constituyen un nuevo acto jurídico, distinto e independiente de la falta de respuesta, por lo que, al no haber sido impugnada por el impetrante, es inconscuso que a ésta autoridad resolutora por regla general no le es posible pronunciarse sobre la procedencia o no de la misma, y por ende, para los efectos de esta definitiva, no debería entrarse a su estudio, lo anterior se afirma, en virtud de que los autos que conforman el expediente al rubro citado, no obra documento alguno por medio del cual el solicitante se manifestara respecto del traslado que se le corriera por acuerdo de fecha tres de junio del año en curso, del oficio número INAIP-UMAN-050-2019 de fecha veintisiete de mayo del referido año, y constancias adjuntas, remitidas por la autoridad responsable, ni documental que acredite la notificación de las actuaciones en cuestión.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta recalcada a la solicitud de acceso con folio 00411919, por parte del Sujeto Obligado y, se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera a la Dirección de Transporte**, para que de acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los **contenidos 1, 2, 3 y 5**, y la entregue al particular en la modalidad petitionada, o bien, según sea el caso, proceda a declarar la inexistencia en términos de los previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Requiera a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad**, para que de

acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en el **contenido 4**, y la entregue al particular en la modalidad solicitada, o bien, según sea el caso, proceda a declarar la inexistencia en términos de los previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia; **III.- Notifique** al recurrente la respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 00411919, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y **IV.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

“Número de expediente: 738/2019.

Sujeto obligado: Servicios de Salud de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El diecisiete de abril de dos mil diecinueve con el número de folio 00520119, en la se cual requirió lo siguiente: **“Cuál es el criterio y elementos que se toman en cuenta en Servicios de Salud de Yucatán para determinar el costo de las bases de licitación de las licitaciones públicas SSY-LP-YUC-RM-08/19 y SSY-LP-YUC-RM-13/19 y las razones de la diferencia de costo existente entre las referidas bases con las relativas a las licitaciones públicas SSY-LP-YUC-RM-09/19, SSY-LP-YUC-RM-10/19, SSY-LP-YUC-RM-12/19 y SSY-LP-YUC-RM-14/19, cuál es el fundamento jurídico para tal efecto.”**

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El nueve de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la falta de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido de conformidad al artículo 143, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con posterioridad, si bien el Sujeto Obligado en fecha tres de junio de dos mil diecinueve presentó alegatos ante este Organismo Autónomo, advirtiéndose su intención de modificar el acto reclamado, lo cierto es, que resultaría ocioso y a nada práctico conduciría entrar a su estudio, pues en nada variaría el sentido de la presente determinación, toda vez que de la simple lectura efectuada a la respuesta proporcionada se desprende que esta no cumple con el interés del particular.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información concerniente a: 1) el criterio y elementos que se toman en cuenta en Servicios de Salud de Yucatán para determinar el costo de las bases de licitación de las licitaciones públicas SSY-LP-YUC-RM-08/19 y SSY-LP-YUC-RM-13/19; 2) las razones de la diferencia de costo existente entre las referidas bases con las relativas a las licitaciones públicas SSY-LP-YUC-RM-09/19, SSY-LP-YUC-RM-10/19, SSY-LP-YUC-RM-12/19 y SSY-LP-YUC-RM-14/19, y 3) el fundamento jurídico para tal efecto., y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Ponga a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede, o en su caso, las constancias con motivo de la inexistencia de la información.

III. Notifique a la parte interesada todo lo actuado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; e

IV. Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno de los Servicios de Salud de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 739/2019.

Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dos de mayo de dos mil diecinueve, con folio 00623319 en la que se requirió: "Copia digital de las actas de instalación de los consejos municipales de protección civil de esa entidad federativa (sic)"

Acto reclamado: La declaración de incompetencia.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El tres de mayo de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El nueve de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán.

Sujeto Obligado que resultó competente: *El Ayuntamiento de cada uno de los Municipios que integran el Estado de Yucatán.*

Conducta: *Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente, el tres de mayo del año en curso, se advierte que el Sujeto Obligado se declaró notoriamente incompetente para tener la información solicitada, en virtud de no tener la obligación, facultad o competencia entre sus funciones para generarla o poseerla; en ese orden de ideas, se advierte que dicha declaración de incompetencia sí resultó ajustada a derecho, pues acorde al marco jurídico expuesto en la presente definitiva la Secretaría General de Gobierno, no tiene la facultad u obligación de tener la copia de las actas de instalación de los consejos municipales de protección civil, pues dentro de su estructura orgánica no existe área alguna que resulte competente para poseer la información petitionada; máxime, que orientó a la parte solicitante a realizar su solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado que a su juicio resulta competente, a saber, el Ayuntamiento de cada uno de los Municipios que integran el Estado de Yucatán.*

Con todo, si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el tres de mayo del año que transcurre, emitida por la Secretaría de General de Gobierno, ya que dicha autoridad acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa.

Sentido: *Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".*

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiq Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 740/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso, con el número de folio 00564919, se requirió lo siguiente: "Solicito de la manera mas (sic) atenta y respetuosa la nomina (sic) completa de su ayuntamiento en formato Excel con los siguientes rubros (sic) 1.-Nombre completo 2.- Unidad de adscripción 3.- Sueldo mensual bruto 4.- Sueldo mensual neto 5.- Gratificaciones y/o copensaciones (sic)."*

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El nueve de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Área que resultó competente: Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al Tesorero Municipal, del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán, a fin que realice la búsqueda **exhaustiva** de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquella en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la

Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 741/2019.

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El doce de abril de dos mil diecinueve con número de folio 00507419, en la que se requirió: "Solicito saber para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 (desglosado) Total de policías estatales.

Cuántos policías estatales en el ejercicio de sus funciones fueron denunciados por parte de civiles y el motivo de ésta.

Dicha denuncia hasta qué etapa del proceso ha llegado y en cuáles se ha dictado resolución al caso.

En caso de dictar sentencia definida saber si dicha autoridad continúa activa en la ejecución de sus funciones"

Fecha en que se notificó el acto reclamado: Veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información incompleta por parte del sujeto obligado.

Fecha de interposición del recurso: Diez de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Sujeto Obligado que resultó competente: Secretaría de Seguridad Pública.

Conducta: Como primer punto, conviene establecer que del análisis efectuado al recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que el ciudadano manifestó su discordancia con la conducta desarrollada por la autoridad respecto al **número total de policías que existe en la corporación, desglosando la cantidad por años 2016, 2017, 2018 y 2019**, ya que en su medio de impugnación se observó que su inconformidad fuera tramitada en lo concerniente a ese contenido, pues argumentó lo siguiente: "las autoridades no respondieron el número total de policías que existe en la corporación, desglosando la cantidad por años 2016, 2017, 2018, 2019...", de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar la información restante.

Establecido lo anterior, a continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo realizará la valoración del actuar inicial del Sujeto Obligado.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial de la autoridad, se observa que omitió pronunciarse respecto a la información relativa al **número total de policías que existe en la corporación, desglosando la cantidad por años 2016, 2017, 2018 y 2019**, pues únicamente suministró la información por años, 2016, 2017, 2018 y 2019, en cuanto a las denuncias realizadas por el delito de abuso de autoridad, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que acredite lo contrario.

Posteriormente, el Sujeto Obligado presentó alegatos ante este Instituto en fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, con la intención de modificar su conducta inicial, por lo que en el siguiente segmento se estudiarán las nuevas gestiones de la autoridad a fin de establecer si logró cesar los efectos del acto reclamado.

En fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, emitió determinación en la cual procedió a declarar la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para dar respuesta al número total de policías que existe en la corporación, desglosando la cantidad por años 2016, 2017, 2018 y 2019, refiriendo que la Secretaría de Seguridad Pública es el sujeto Obligado competente para poseer la información solicitada en razón del ejercicio de sus atribuciones, circunstancia que así constató este Cuerpo Colegiado, pues acorde a las fracciones XVIII y XIX del Código de la Administración Pública de Yucatán, la Secretaría de Seguridad Pública bajo la coordinación de la Fiscalía General del Estado, realiza la investigación de los hechos que la Ley señale como delito, de manera objetiva, técnica, científica y elabora los registros de las diligencias efectuadas, para la integración de la carpeta de investigación; así también, es la encargada de realizar las detenciones en flagrancia así como las ordenadas por la Fiscalía General del Estado por casos urgentes y elaborar el registro de las detenciones, respectivamente.

Por lo que sí resulta notoriamente incompetente la Fiscalía General del Estado para dar respuesta a la solicitud de acceso que no ocupa en cuanto al número total de policías en cita.

Finalmente, el Sujeto Obligado informó lo anterior al ciudadano a través del correo electrónico que este designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones.

Con todo sí resulta acertado el actuar de la autoridad, logrando modificar el acto reclamado, y por ende, cesando lisa y llanamente los efectos del acto reclamado.

Sentido: Con todo, se sobresee la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado, con fundamento en el artículo 151 fracción III, en relación con el diverso 156, fracción III, de la Ley General de la Materia”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz

Ponencia:

“Número de expediente: 742/2019.

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día cuatro de abril de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00449319, en la que se requirió lo siguiente: “1.- Acta de entrega recepción del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán de Hugo Sánchez Camargo entregándole a Raúl Paz, y 2.- Acta de entrega recepción del Comité Directivo Estatal saliente de Raúl Paz o quien haya sido en el momento, entregando a Asís Cano.”

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día diez de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Área que resultó competente: La Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán.

Conducta: En fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, la solicitud de acceso marcada con el folio 00449319; posteriormente, en fecha veinticuatro de abril del presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso en cita; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día diez de mayo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción VII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que del análisis realizado al escrito de inconformidad remitido en fecha diez de mayo del año que transcurre, se advierte que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado respecto de al contenido de información: 2, toda vez que formuló sus agravios manifestando que el Sujeto Obligado no le entregó la información solicitada en el sistema de gestión de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que esta debe obrar publicada en la página partido político por obligación de Ley, debiendo tener la información digitalizada; por lo que, al no expresar agravios respecto de la información proporcionada en el contenido: 1, no será motivo de análisis, al ser un acto consentido.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose **la existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, por la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00449319; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, manifestó haber **requerido** al área que resultó competente para conocer de la información que se peticiona, a saber: **la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán**, que mediante oficio CDE.SG.020/2019 de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00449319, que en lo que respecta al contenido 2, procedió a

manifestar lo siguiente: "Que en relación a "y también copia de la entrega recepción del comité directivo estatal saliente de Raúl Paz o quien haya sido en el momento, entregando a Asis Cano" esta unidad administrativa pone a disposición la consulta de dicha información, misma que se deberá hacer de manera personal en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, ubicado en el predio marcado con el número 463 de la calle 58 entre los cruzamientos 51 y 53 de la colonia Centro en la Ciudad de Mérida, Yucatán, en un horario de 10: 00 hasta las 17: 00 horas de Lunes a Viernes...", de conformidad con el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón que, dicho documento es muy amplio y extenso para ponerlo a disposición de manera diferente a la física, de conformidad con el Criterio 08/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ahora bien, en lo que atañe a la inconformidad del recurrente, esto es, la entrega de información en una modalidad diversa a la peticionada, conviene establecer que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado "Modalidad de entrega", señaló: "Entrega a través del portal", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

En tal sentido, en cuanto a la entrega de la información peticionada en el **contenido 2**, en una modalidad distinta a la peticionada, **no resulta procedente el actuar de la autoridad**, pues si bien, argumentó que lo procedente era poner a disposición el documento en modalidad de consulta física, ya que es muy amplio y extenso para ponerlo a disposición de manera diferente, lo cierto es, que no resulta fundado y motivado su dicho, pues no indicó el número y tamaño de la información que rebasaba las capacidades de almacenamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir, el número de hojas, para acreditar su impedimento para otorgarla en la modalidad de copias simples o certificadas, o bien, de manera electrónica, es decir, de manera digitalizada, omitiendo cumplir con lo previsto en el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que los sujetos obligados deberán entregar los documentos que entre sus facultades, competencias o funciones generen en el formato que solicite el particular, o bien, entre los formatos existentes conforme las características de la información así lo permita, es decir, en copias simples o digital; por lo que, al contemplar la propia norma que en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia, se deberá siempre privilegiar el acceso a la información pública en la modalidad que indicó el particular.

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico a las que fueron remitidas por la autoridad en su oficio de alegatos, se advierte que requirió de

nueva cuenta a la **Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán**, que mediante oficio número CDE.SG.31.040/2019 de fecha de diez de junio de dos mil diecinueve, procedió a dar respuesta, manifestando por una parte, que puso a disposición del particular el acta de Entrega Recepción del Comité Directivo Estatal del PAN, en la modalidad peticionada, esto es, a través del correo electrónico que proporcionare el particular en el medio de impugnación que nos ocupa, en fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, y por otra, que entregó en su versión pública la documentación en cuestión, en virtud que contenía datos de naturaleza confidencial como son: las Cuentas y Claves bancarias, Números de cheques, Claves de elector con el Código de Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR); clasificación que fuere hecha del conocimiento del Comité de Transparencia, que mediante resolución marcada con el número CTPAN.007-2019 de fecha trece de junio del año en curso, confirmó la misma; actuaciones que quedaron acreditadas, pues adjuntó el acuse de envío del correo electrónico, en el cual se vislumbra que puso a disposición del particular la resolución del Comité de Transparencia y el archivo de respuesta, con la información solicitada en su versión Pública.

En mérito de lo anterior, se desprende que **sí resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado**, toda vez que, en fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, proporcionó al recurrente la información peticionada, en la modalidad electrónica, a través de correo electrónico que proporcionare, adjuntando un archivo en formato digital (PDF), mediante el cual puede tener acceso a la información solicitada.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta queriere del conocimiento del particular el día catorce de junio de dos mil diecinueve, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00449319.

Sentido: Se **sobresee** en el presente recurso de revisión la respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 743/2019.

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El cuatro de abril de dos mil diecinueve, con folio número 00449119, en la que requirió: "copia del presupuesto del Comité Directivo Estatal Del PAN Yucatán aprobado por el consejo estatal del Partido Acción Nacional de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve".

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día diez de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.

Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.

Área del Sujeto Obligado que resultó competente: El Tesorero Estatal.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia los rindió, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado con la finalidad de modificar los efectos del acto reclamado, en fecha once de junio del año en curso, a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia, Via Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, el oficio número CDE.TSR.31.100/2019 de fecha seis del mes y año encita, proporcionado por el área que en la especie resultó competente para poseer la información, esto es, el Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán, el cual contiene inserta la información que sí corresponde con lo solicitado por el particular, pues versa en un cuadro del que se advierte el monto del presupuesto autorizado por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en los años solicitados por el ciudadano.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que el presente recurso de revisión **quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Sentido: Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 744/2019.

Sujeto obligado: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintitrés de abril de dos mil diecinueve, en la que requirió: "1.- Total de Auditorías que se han realizado a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, desde su creación; y 2.- el resultado de las Auditorías realizadas.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día siete de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día diez de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Código de la Administración Pública de Yucatán.
Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.
Ley de Víctimas del Estado de Yucatán.
Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
Constitución Política del Estado de Yucatán.
Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.
Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán. Abrogada por el Decreto 508-2017 por el que se emite la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 18 de julio del 2017.

Área que resultó competente: El Departamento de Administración.

Conducta: En fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, hizo del conocimiento de la parte recurrente, la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, inconforme con dicha contestación, el particular, el día diez del mes y año en cita, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, los rindió, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado, con la finalidad de modificar los efectos del acto reclamado, en fecha cinco de junio del año en curso, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente en su escrito de inconformidad, puso a su disposición el oficio número CEEAV/CONTAB/038/2019 de fecha cinco del mes y año en cita, proporcionado por el Jefe de Departamento de Contabilidad y Administración, mediante el cual éste último, pone a disposición del solicitante, la información que sí corresponde con la que es de su interés, pues versa en el Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización de la Gestión Financiera de la Cuenta Pública del año dos mil

diecisiete, siendo éste el resultado de la única Auditoría realizada a dicho organismo público descentralizado, por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

Por todo lo anterior, se advierte que, con las nuevas gestiones efectuadas por parte del Sujeto Obligado, si logró modificar su conducta inicial y, por ende, el presente recurso de revisión quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sentido: Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 745/2019.

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Yucatán (FGE).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, con el número de folio 00515219, en la que se requirió: "el número de carpetas de investigación en las cuales, el actual Vice Fiscal JUAN GONGORA PUERTO, figura(ba) como asesor jurídico o defensor."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día dos de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información emitida por el Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día diez de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Investigación y Atención Temprana.

Conducta: En fecha diez de mayo de dos mil diecinueve la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la declaración de inexistencia de la información emitida por el Sujeto Obligado, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa se admitió de conformidad a la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el dos de mayo de dos mil diecinueve, se advierte que la intención de la autoridad es declarar la inexistencia de la información petitionada, pues manifestó lo siguiente:

Me permito hacer de su conocimiento que no es posible proporcionar la información relativa "al número de carpetas de investigación en las que el Vicefiscal Juan Góngora Puerto, figure o figuraba como asesor jurídico o defensor", en razón de que esta Dirección de Investigación y Atención Temprana, no cuenta con dicha información y tampoco tiene la obligación de generarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: **"los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones"** supuestos que no aplican en el presente caso, ya que no se cuenta con un documento que contenga la información que el ciudadano solicita ya que no es una obligación contar con la misma.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en el Criterio **03/2017** aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante acuerdo **ACT-PUB/05/04/2017.06**, que señala:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información."

El agravio referido por el particular en el presente medio de impugnación es el siguiente:
"...el sujeto obligado, al declarar inexistente la información instada, no cumplió los parámetros establecidos para ello..."

Establecido lo anterior, en el presente segmento se valorará el actuar de la autoridad, respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En su respuesta inicial, el sujeto obligado determinó declarar la inexistencia de la información solicitada, procediendo a requerir a una de las áreas que en la especie resultaron competentes para poseer la información solicitada, a saber: a la Dirección de Investigación y Atención Temprana, quien en respuesta declaró la inexistencia de la información, en razón que no está obligada a generarla, de conformidad a lo previsto en el numeral 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Situación que sí resulta ajustada a derecho, ya que de conformidad al artículo 129 de la Ley General de la Materia, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, lo cual, en el presente asunto sí se actualiza, pues entre las atribuciones de la Dirección de Investigación y Atención Temprana, no se observa alguna que le faculte a elaborar o generar algún listado, relación, que contenga dichos datos del interés del ciudadano, si no entre sus atribuciones se encuentra: supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes; así como, determinar cuándo así proceda, la acumulación o separación de las carpetas de investigación.

Con todo lo señalado, se advierte que sí resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, toda vez que no está obligado a generar información que atento a sus facultades no está constreñido a elaborar.

Sentido: Se confirma la respuesta de la Fiscalía General del Estado de Yucatán".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 746/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día veintinueve de abril de dos mil diecinueve, marcada con el folio 00590919, en la que requirió: "¿Cuanto (sic) se le pagaba a la revista electrónica (sic), medio impreso o página (sic): tu espacio del sureste?, ¿Quién

(sic) recibía (sic) el pago?, ¿Bajo que (sic) concepto se le pagaba?, ¿Por cuanto (sic) tiempo se le pago (sic)?, ¿que (sic) modo de pago recibía (sic), efectivo, depósito (sic) o cheque?, ¿en que (sic) institución (sic) bancaria en caso de depósito (sic) o cheque?, ¿Cuanto (sic) se le pagaba a gerardo (sic) durán (sic) carrasco (sic)?”

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La falta de trámite a una solicitud.

Fecha de interposición del recurso: El día trece de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán y su Reglamento.

Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y su Reglamento.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Criterio 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESERIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.”

Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.”

Área que resultó competente: La Dirección de Finanzas y Tesorería.

Conducta: En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tizimín, dio respuesta a la solicitud de acceso

marcada con el folio 00590919 señalando lo siguiente: "Resolución fuera del marco de la ley"; in conforme con la conducta de la autoridad, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la citada respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión, en fecha dieciséis de mayo del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que mediante oficio de fecha catorce de junio del presente año, los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, toda vez que manifestó que "...respecto al recurso de revisión del hoy recurrente, a la fecha del presente informe ya se ha emitido la resolución correspondiente por lo que se ha dejado sin efecto el acto reclamado"; por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.

En este sentido, se desprende que el Sujeto Obligado determinó no dar trámite a la petición del particular, pues a su juicio la petición del recurrente se encontraba fuera del marco de la ley, al no tratarse de solicitud de acceso a documentos, sino que pretendió establecer un diálogo con la autoridad; al respecto se advirtió que dicha conducta no resulta procedente.

Se dice lo anterior, ya que de la simple lectura efectuada al contenido de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, las interrogantes planteadas por el particular sí pueden estar contenidas en documentos, pues las marcadas con los numerales: 1.- "¿Cuanto (sic) se le pagaba a la revista electrónica (sic), medio impreso o página (sic): tu espacio del sureste?", 2.- "¿Quién (sic) recibía (sic) el pago?", 3.- "¿Bajo que (sic) concepto se le pagaba?" y 5.- "¿que (sic) modo de pago recibía (sic), efectivo, depósito (sic) o cheque?", pueden advertirse de las propias facturas; el diverso 4.- ¿Por cuanto (sic) tiempo se le pago (sic)?, en algún contrato que se hubiere firmado, o bien en los registros documentales que para efecto de la cuenta pública deba resguardar el Sujeto Obligado; y los diversos 6.- ¿en que (sic) institución (sic) bancaria en caso de depósito (sic) o cheque? y 7.- ¿Cuanto (sic) se le pagaba a gerardo (sic) durán (sic) carrasco (sic)?", en los comprobantes de pago respectivos; por dar algún ejemplo, el cual no es limitativo en el presente asunto; máxime, que el **Criterio 16/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información establece que en los casos que, **en las solicitudes de acceso a la información presentadas por los particulares, no se pudiere identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deberán dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental**, y así garantizar el acceso a la información, pues la Ley no es limitativa en el ejercicio del derecho, ya que el fin máximo es **garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos**.

de manera oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas, y estrictamente necesarias; por lo que, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debió desde un principio dar trámite a la solicitud de acceso presentada por el particular, y tunarla al área que según sus facultades y funciones resulta competente para poseer la información, esta es, la **Dirección de Finanzas y Tesorería**, que en atención a lo normatividad establecida es la competente para conocerle, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, para finalmente dar respuesta a la solicitud de acceso, esto es, procediendo a la entrega de la información en la modalidad peticionada, o bien, declarar su inexistencia, en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139, de la Ley General de la Materia; por lo tanto, no resulta procedente, para los puntos señalados, la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, esto es la falta de trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Por último, no pasa desapercibido, que entre las constancias que obran en autos se encuentra la resolución extemporánea de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Ayuntamiento de Tizimin, en la que declaró la inexistencia de la información solicitada, advirtiéndose, a la vez, que la intención de la autoridad no radicó en revocar el acto reclamado (falta de trámite) que dio origen al presente asunto, sino en continuar con dicha negativa, sólo que proporcionando los motivos de la misma. Sin embargo, no se procederá al estudio de dicha determinación, en razón que, conforme a la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.", la negativa expresa es un acto jurídico distinto e independiente a la negativa ficta, por lo que al no haber sido impugnada por el recurrente, esto, toda vez que de los autos que conforman el expediente al rubro citado, no obra documento alguno por medio del cual se manifestara respecto a la respuesta de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Sujeto Obligado, es inconcuso que este Órgano Colegiado se encuentra impedido para pronunciarse sobre la procedencia o no de la misma, y por ende, para los efectos de esta definitiva debe quedar intocada; principalmente, porque que al entrar a su estudio no beneficiaría en ningún sentido a la particular, toda vez que ninguna de las gestiones realizadas por el Sujeto Obligado se encuentran encaminadas a satisfacer su pretensión. A su vez, apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 839 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: "RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."

Sentido: Se **revoca** la falta de trámite observada por el Ayuntamiento de Tizimín, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00591719, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera a la Dirección Finanzas y Tesorería**, para que de acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información que contenga: 1.- ¿Cuanto (sic) se le pagaba a la revista electrónica (sic), medio impreso o página (sic): tu espacio del sureste?, 2.- ¿Quién (sic) recibía (sic) el pago?, 3.- ¿Bajo que (sic) concepto se le pagaba?, 4.- ¿Por cuanto (sic) tiempo se le pago (sic)?, 5.- ¿que (sic) modo de pago recibía (sic), efectivo, depósito (sic) o cheque?, 6.- ¿en que (sic) institución (sic) bancaria en caso de depósito (sic) o cheque?, 7.- ¿Cuanto (sic) se le pagaba a gerardo (sic) durán (sic) carrasco (sic)?" y la entrega al particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Notifique** al recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00590919, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y **III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 747/2019.

Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintidós de abril de dos mil diecinueve, con folio 00539419 en la que se requirió: "REQUIERO QUE ME PROPORCIONEN LOS NOMBRAMIENTOS QUE SE HAN EMITIDO DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DE 2019."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día siete de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día trece de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración.

Conducta: En fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de la parte recurrente la contestación recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00539419; inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante el día trece de mayo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por cuestión de técnica jurídica, en el apartado que nos atañe se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento, toda vez que el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número TEEY/UT/063/2019 de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, aceptó la existencia del acto reclamado, y señaló que con motivo del presente medio de impugnación, volvió a requerir a la Dirección de Administración, para que se manifestaré al respecto, siendo el caso, que dicha área a través del diverso oficio marcado con el número DA/043/2019 de fecha veinticuatro del propio mes y año, entregó la información de manera completa, aunado a que también entrego información adicional a la que inicialmente se había proporcionado a la parte solicitante; finalmente, envió dicha información a la parte solicitante a través del correo proporcionado para tales fines, remitiendo a este Instituto para acreditar su dicho las capturas de pantalla en donde consta que envió dicha información.

En este orden de ideas, del análisis efectuado a la información proporcionada, se advierte que esta sí corresponde a lo petitionado, misma que se encuentra completa, toda vez que corresponde a actas de nombramiento de diversos funcionarios públicos, mismos que fueron emitidos durante el primer trimestre del año dos mil diecinueve, es decir, emitidos durante los meses de enero, febrero y marzo del año en curso;

aseveraciones que resultan ajustadas a derecho, pues puso a disposición de la parte recurrente a través del correo electrónico la información que sí corresponde a lo petitionado y que se encuentra completa.

Por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha nueva respuesta, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

Sentido: Se **sobresee** en el presente recurso de revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

“Número de expediente: 748/2019.

Sujeto obligado: Hospital Comunitario de Ticul.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintitrés de abril de dos mil diecinueve, en la que requirió: “copia escaneada de la nomina (sic) de todos los trabajadores del hospital correspondiente a la segunda quincena de marzo del 2019, al referirme trabajadores requiero la de los trabajadores de confianza (director general, administrador, jefe de enfermeras), también de los trabajadores contratados por servicios profesionales, contratados por empresa externa u outsourcing, y/o contratados de manera directa por el hospital, requiero copia de los talones de nomina (sic), cheques de nomina (sic), transferencias electrónicas y/o fichas de deposito (sic) según sea el caso y estén relacionados con la quincena solicitada.”

Acto reclamado: La entrega de información que no corresponde con lo petitionado.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El ocho de mayo de dos-mil-diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El día trece de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán

Área que resultó competente: El Director General.

Conducta: El particular el día dos de abril de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que el Sujeto Obligado le entregó la información que no corresponde con lo solicitado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión, se corrió traslado Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis realizado al oficio de fecha dieciocho de junio del presente año, rindió alegatos aceptando **la existencia del acto reclamado**.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial, se observa que el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente lo que a su juicio consistía en la información solicitada, manifestando: "...para dar contestación a la solicitud se anexa la copia escaneada de la autorización de nómina para la elaboración de cheques de los trabajadores de confianza, el Director General, Jefe Administrativo y Jefa de Enfermeras, correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo del año 2019, y en cuanto a lo que se refiere a trabajadores contratados por servicios profesionales o empresa externa u outsourcing y/o contratados de manera directa por el hospital le manifiesto que en la segunda quincena del mes de marzo 2019 no se han realizados contrataciones a nuevos trabajadores tanto de manera directa como de manera indirecta...".

Asimismo, del análisis al anexo que remitiere, se desprende que éste efectivamente consiste en la autorización de nómina para la elaboración de cheques de los trabajadores de confianza, el Director General, Jefe Administrativo y Jefa de Enfermeras, correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo del año 2019, empero de la simple lectura de la solicitud se advierte que el particular peticionó la nómina de todos los trabajadores del hospital correspondiente a la segunda quincena de marzo del 2019, al referirme trabajadores requiero la de los trabajadores de confianza (director general, administrador, jefe de enfermeras), también de los trabajadores contratados por servicios profesionales, contratados por empresa externa u outsourcing, y/o contratados de manera directa por el hospital, requiero copia de los talones de nómina, cheques de nómina, transferencias electrónicas y/o fichas de depósito según sea el caso y estén relacionados con la quincena solicitada, en este sentido, se desprende que en efecto la información que fuera puesta a disposición de la parte recurrente no corresponde con lo solicitado, causándole agravio; máxime, que no se visualizan documentales que acrediten las gestiones realizadas por el Sujeto Obligado, es decir, no adjuntó la respuesta por parte del Área competente, esto es, la Dirección de Administración y Finanzas, o el requerimiento respectivo, o en su caso cualquier otra documental con la que acreditara haber realizado los trámites internos necesarios para dar respuesta a la información faltante en la solicitud que nos ocupa, por lo que se considera que la conducta desarrollada por la autoridad no resulta ajustada a derecho.

Posteriormente, el Sujeto Obligado a través del escrito remitido el dieciocho de junio del presente año, a través del cual intentó modificar el acto reclamado, empero, del estudio efectuado a las constancias remitidas se advierte que éste puso a disposición del particular la información en la modalidad de copias simples previo pago, sin justificar de manera fundada y motivada las razones por las cuales se encontraba imposibilitado para entregarla en la modalidad requerida.

Con todo lo anterior, no resulta acertada la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que aun cuando puso a disposición la información que pudiera corresponder a la que es del interés del particular lo hizo en copias simples previo pago y omitió acreditar que dicha respuesta hubiera sido entregada por la competente.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado no logró cesar los efectos del acto que se reclama, y, por ende, su conducta sigue causándole agravio a la parte recurrente.

Sentido: Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el catorce de junio de dos mil diecinueve, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Director General**, para efectos que precise si se encuentra en posibilidades o no de proporcionar la información en la modalidad peticionada (escaneada), siendo que de resultar afirmativo proceda a su entrega y en caso negativo motive su dicho.
- **Notifique** a la parte solicitante todo lo anterior, a través del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente en el presente medio de impugnación,
- **Envíe al Pleno del Instituto** las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 749/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, con el folio número 00581119, y se requirió: "Cuanto (sic) se le pagaba a la revista electrónica (sic), medio impreso o pagina (sic): tu espacio del sureste Quien recibía (sic) el pago

Bajo que concepto se le pagaba
Por cuanto (sic) tiempo se le pago
que modo de pago recibia (sic), efectivo, deposito o cheque?
en que institucion (sic) bancaria en caso de deposito (sic) o cheque
Cuanto (sic) se le pagaba a gerardo duran (sic)*

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día siete de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Progreso, Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia, **requiera** a la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, ya sea para que entregue la información solicitada por la parte solicitante, o bien, para declarar la inexistencia de la misma, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por dichas áreas, a través del correo electrónico proporcionado por ésta en la solicitud de acceso que nos ocupa, y

envíe al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 750/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con el dato exacto, en la que requirió: “1.- ¿Cuánto se le pagaba a la revista electrónica, medio impreso o página: tu espacio del sureste? 2.- ¿Quién recibía el pago? 3.- ¿Bajo qué concepto se le pagaba? 4.- ¿Por cuánto tiempo se le pagó? 5.- ¿Qué modo de pago recibía, efectivo, depósito o cheque? 6.- ¿En qué institución bancaria, en caso de depósito o cheque? y 7.- ¿Cuánto se le pagaba a Gerardo Durán Carrasco?”.

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día catorce de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera al Tesorero Municipal**, a fin de que proceda a la búsqueda de la información solicitada y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia acorde a la Ley General de la Materia; **notifique** al ciudadano su determinación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, o bien, por los estrados; y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la

norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

“Número de expediente: 751/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día veintinueve de abril de dos mil diecinueve, marcada con el folio 00591719, en la que requirió: “¿Cuanto (sic) se le pagaba a la revista electrónica (sic), medio impreso o página (sic): tu espacio del sureste?, ¿Quién (sic) recibía (sic) el pago?, ¿Bajo que (sic) concepto se le pagaba?, ¿Por cuanto (sic) tiempo se le pago (sic)?, ¿que (sic) modo de pago recibía (sic), efectivo, depósito (sic) o cheque?, ¿en que (sic) institución (sic) bancaria en caso de depósito (sic) o cheque?, ¿Cuanto (sic) se le pagaba a Gerardo (sic) Durán (sic) Carrasco (sic)?”

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día trece de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La falta de trámite a una solicitud.

Fecha de interposición del recurso: El día catorce de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán y su Reglamento.
- Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y su Reglamento.
- Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Criterio 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Área que resultó competente: La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración.

Conducta: En fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00591719, mediante la cual determinó en su punto resolutivo PRIMERO: "...Se desecha el presente requerimiento con el folio 00591719, por no tratarse de una solicitud de información pública..."; inconforme con la conducta de la autoridad, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la citada respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión, en fecha diecisiete de mayo del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que mediante oficio de fecha seis de junio del presente año, los rindió, advirtiéndose la **existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que en fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recalcada a la solicitud de acceso con folio 00591719, por medio de la cual desechó la solicitud en cita, manifestando en su Considerando SEGUNDO lo siguiente: "Con respecto a la descripción de la solicitud en cuestión, se advierte que el particular no requirió la consulta o reproducción de documentación..."; así también, señaló que "...de la lectura de lo solicitado por el particular se desprende que NO solicitó el acceso a la información en específico, de conformidad con el artículo 124 de la Ley de la Materia."; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

En este sentido, se desprende que el Sujeto Obligado determinó no dar trámite a la solicitud pues a su juicio el recurrente no solicitó acceso a documentos, sino que pretendió establecer un diálogo con la autoridad; al respecto se advirtió que dicha conducta no resulta procedente.

Se dice lo anterior, ya que de la simple lectura efectuada al contenido de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, las interrogantes planteadas por el particular sí pueden estar contenidas en documentos, pues las marcadas con los numerales: 1.- "¿Cuanto (sic) se le pagaba a la revista electronica (sic), medio impreso o pagina (sic): tu espacio del sureste?", 2.- "¿Quien (sic) recibia (sic) el pago?", 3.- "¿Bajo que (sic) concepto se le pagaba?" y 5.- "¿que (sic) modo de pago recibia (sic), efectivo, deposito (sic) o cheque?", pueden advertirse de las propias facturas; el diverso 4.- "¿Por cuanto (sic) tiempo se le pago (sic)?, en algún contrato que se hubiere firmado, o bien en los registros documentales que para efecto de la cuenta pública deba resguardar el Sujeto Obligado; y los diversos 6.- "¿en que (sic) institucion (sic) bancaria en caso de deposito

(sic) o cheque? y 7.- ¿Cuanto (sic) se le pagaba a gerardo (sic) durán (sic) carrasco (sic)?", en los comprobantes de pago respectivos; por dar algún ejemplo, el cual no es limitativo en el presente asunto; máxime, que el **Criterio 16/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información establece que en los casos que, **en las solicitudes de acceso a la información presentadas por los particulares, no se pudiere identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deberán dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental**, y así garantizar el acceso a la información, pues la Ley no es limitativa en el ejercicio del derecho, ya que el fin máximo es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos, de manera oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas, y estrictamente necesarias; por lo que, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debió desde un principio dar trámite a la solicitud de acceso presentada por el particular, y turnarla al área que según sus facultades y funciones resulta competente para poseer la información, esta es, la **Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración**, que en atención a lo normatividad establecida es la competente para conocerle, a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, para finalmente dar respuesta a la solicitud de acceso, esto es, procediendo a la entrega de la información en la modalidad peticionada, o bien, declarar su inexistencia, en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139, de la Ley General de la Materia; por lo tanto, no resulta procedente, para los puntos señalados, la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, esto es la falta de trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **revoca** la falta de trámite observada por el Ayuntamiento de Valladolid, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00591719, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración**, para que de acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información que contenga: 1.-"¿Cuanto(sic) se le pagaba a la revista electrónica (sic), medio impreso o pagina (sic): tu espacio del sureste?, 2.-¿Quién (sic) recibía (sic) el pago?, 3.- ¿Bajo que (sic) concepto se le pagaba?, 4.- ¿Por cuanto (sic) tiempo se le pago (sic)?, 5.- ¿que (sic) modo de pago recibía (sic), efectivo, deposito (sic) o cheque?, 6.- ¿en que (sic) institución (sic) bancaria en caso de deposito (sic) o cheque?, 7.-

¿Cuanto (sic) se le pagaba a gerardo (sic) durán (sic) carrasco (sic)?” y la entrega al particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículo 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; II.- **Notifique** al recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00591719, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y III.- **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

“Número de expediente: 750/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con el dato exacto, en la que requirió: “1.- ¿Cuánto se le pagaba a la revista electrónica, medio impreso o página: tu espacio del sureste? 2.- ¿Quién recibía el pago? 3.- ¿Bajo qué concepto se le pagaba? 4.- ¿Por cuánto tiempo se le pagó? 5.- ¿Qué modo de pago recibía, efectivo, depósito o cheque? 6.- ¿En qué institución bancaria, en caso de depósito o cheque? y 7.- ¿Cuánto se le pagaba a Gerardo Durán Carrasco?”.

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día catorce de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.
- Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.
- Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera al Tesorero Municipal**, a fin de que proceda a la búsqueda de la información solicitada y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia acorde a la Ley General de la Materia; **notifique** al ciudadano su determinación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, o bien, por los estrados; y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 756/2019.

Sujeto obligado: Abastos de Mérida.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintitrés de febrero con el número de folio 00735919, en la cual requirió lo siguiente: "copia de la última nómina del titular de la Unidad de Transparencia y su personal."

Fecha en que se notifica el acto reclamado: Trece de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El catorce de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de creación de los Abastos de Mérida.

Área que resultó competente: Departamento de Administración y Finanzas de Abastos de Mérida.

Conducta: El particular el día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo la entrega de la información de manera incompleta de la solicitud con folio 00735919; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que acorde a lo manifestado por la parte recurrente en su escrito del presente medio de impugnación, se advierte que su discordancia recae respecto a la conducta del Sujeto Obligado, ya que en su recurso de revisión se observó que su inconformidad fuera tramitada en lo concerniente a la entrega de la información de manera incompleta, ya que a juicio del particular al haber declarado el Sujeto Obligado: "Primero. Después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Coordinación de Administración y en los archivos físicos de la Dirección de la Central de Abasto de Mérida, se encontró la información solicitada, respecto a la nómina de la Titular de la Unidad de Transparencia, por lo que con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, se entrega copia simple de la última nómina del Titular de la Unidad de Transparencia, que consta de una foja útil, misma que se ha adecuado en versión pública, a fin de proteger los datos personales concernientes a una persona física identificable, de conformidad con el considerando tercero de la presente resolución. Asimismo, se informa que, con respecto al personal de la Unidad de Transparencia se hace de su conocimiento que no existe la información solicitada, toda vez que no obra personal a cargo de la Titular de la Unidad de Transparencia; en el área, solo se cuenta con una vacante, misma que se encuentra ocupada, por la Titular del área...”, empero, el Sujeto Obligado omitió adjuntar la información que pusiera a disposición, por lo tanto, ésta resultó incompleta.

En este sentido, resultó procedente realizar un análisis a la información que puso a disposición del particular a través de sus alegatos para estar en aptitud de valorar si con las gestiones posteriores a la interposición del presente medio de impugnación logra dejar sin efectos el acto reclamado.

En primera instancia, se colige que mediante el oficio de fecha UT/CAM/07/JUNIO/2019 de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se advierte que adjuntó la información relativa a la última nómina del titular de la Unidad de Transparencia, que sí corresponde y satisface el interés del particular.

Consecuentemente, se desprende que la conducta desarrollada por la autoridad sí resulta ajustada a derecho, y, por ende, sí logró modificar el acto reclamado, y en consecuencia cesar lisa y llanamente el medio de impugnación que nos ocupa, pues proporcionó a través del correo electrónico que la parte interesada proporcionó en el presente recurso de revisión a fin de oír y recibir notificaciones, la información peticionada.

Sentido: Se **sobresee** en el presente recurso de revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

“Número de expediente: 757/2019.

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Yucatán (FGE).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El trece de abril de dos mil diecinueve, con el número de folio 00508519, en la que se requirió: “Orden de compra u equivalentes generados en fecha 05 de marzo de 2019.”

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día treinta de abril de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información emitida por el Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día catorce de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración.

Conducta: En fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la declaración de inexistencia de la información emitida por el Sujeto Obligado, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa se admitió de conformidad a la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el treinta de abril de dos mil diecinueve, se advierte que la intención de la autoridad es declarar la inexistencia de la información peticionada, pues manifestó lo siguiente:

Me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad administrativa se declara inexistente la información, en virtud de que no se encontró evidencia alguna de manera digital (SIGEY) en la fecha 05 de marzo de 2019, así como documento alguno que indique se haya generado alguna orden de compra en la fecha señalada.

Por motivo de lo anterior, y en cumplimiento a lo manifestado en el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito convoque a los miembros del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado a sesionar para confirmar, modificar o revocar la respuesta sugerida.

El agravio referido por el particular en el presente medio de impugnación es el siguiente:

"Motivo de la inconformidad: Contra la inexistencia de la información. No entrega nada."

Establecido lo anterior, en el presente segmento se valorará el actuar de la autoridad, respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En su respuesta inicial, el sujeto obligado determinó declarar la inexistencia de la información solicitada, procediendo a requerir al área que en la especie resultó

competente para poseer la información solicitada, a saber: a la Dirección de Administración, quien en respuesta declaró la inexistencia de la información, en razón que no se encontró evidencia alguna de manera digital en la fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, así como documento alguno que indique se haya generado alguna orden de compra a la fecha señalada, es decir, su intención es manifestar que el cinco de marzo del año en curso no se realizó compra alguna.

Situación de la cual es posible desprender que a la fecha aludida no se efectuó alguna compra por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, resultando en consecuencia, que es **evidentemente inexistente** la información solicitada; por todo lo anterior, se advierte que se cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información. Por lo que al ser evidentemente inexistente la información peticionada, no es necesario que dicha declaratoria de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique, o en su caso, confirme dicha inexistencia. Sirve de apoyo el **Criterio 07/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales, que a la letra dice: "CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."

Sin embargo, el Sujeto Obligado informó lo anterior al Comité de Transparencia, quien en fecha quince de abril de dos mil diecinueve, emitió determinación en la cual confirmó la inexistencia de la información solicitada.

Finalmente, a través de la Plataforma Nacional Transparencia, el treinta de abril de dos mil diecinueve, la autoridad hizo del conocimiento y adjuntó a la parte peticionaria la respuesta del Área competente; por lo tanto, con las gestiones efectuadas por parte del sujeto obligado, se desprende que resulta ajustado a derecho el proceder de la autoridad, y en consecuencia, resulta infundado el agravio hecho valer por el particular, por lo que en la especie se confirma la conducta del Sujeto Obligado.

Sentido: Se **confirma** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el treinta de abril de dos mil diecinueve".

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 572/2019, 597/2019, 738/2019, 739/2019, 740/2019, 741/2019, 742/2019, 743/2019, 744/2019, 745/2019, 746/2019, 747/2019, 748/2019, 749/2019,

750/2019, 751/2019, 753/2019, 756/2019 y 757/2019, de los cuales se han circulado al Pleno las fichas técnicas correspondientes para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las fichas técnicas relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 572/2019, 597/2019, 738/2019, 739/2019, 740/2019, 741/2019, 742/2019, 743/2019, 744/2019, 745/2019, 746/2019, 747/2019, 748/2019, 749/2019, 750/2019, 751/2019, 753/2019, 756/2019 y 757/2019, en los términos antes escritos.

Continuando con el desahogo de los asuntos en cartera, el Comisionado Presidente de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó en su carácter de ponente, el proyecto de resolución del Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 569/2019, del cual se ha circulado al Pleno la ficha técnica correspondiente para su debido análisis. Se adjunta la ficha técnica remitida por la Secretaría Técnica a los correos Institucionales.

El Comisionado Presidente, Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado procedió a presentar lo siguiente:

"Número de expediente: 569/2019.

Sujeto obligado: Servicios de Salud de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veinte de marzo de dos mil diecinueve, con folio número 00397319, en la que requirió: Solicito copia de los resultados de los estudios realizados en 2016, 2017 y 2018 en torno a la calidad del agua en cuerpos de agua dulce del Estado."

Fecha en la que se notifica el acto reclamado: El cinco de abril de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La clasificación de la información.

Fecha de interposición del recurso: El ocho de abril de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece.
- Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

Área que resultó competente: Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios.

Conducta: El particular el día ocho de abril de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la clasificación de la información por parte de Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, el artículo 116 de la Ley General prevé que podrá ser información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que si bien el Sujeto Obligado al emitir la respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano el cinco de abril de dos mil diecinueve, adjuntó diversos documentos de los cuales se observa que determinó clasificar como confidencial la información, manifestando: "...es importante puntualizar que al realizarse una búsqueda exhaustiva de cada uno de los trámites, documentos e información pretendida, se encontró un contrato de prestación de servicios de fecha nueve de julio del año dos mil quince celebrado entre la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Yucatán con el Centro de Investigaciones Regionales "Dr. Hideyo Noguchi" de la Universidad Autónoma de Yucatán en el cual se previene en la cláusula décima segunda textualmente lo siguiente: "CONFIDENCIALIDAD"... cabe mencionar que el OBJETO de dicho contrato es el de establecer los términos y condiciones de la coordinación de las acciones para llevar a cabo el servicio de análisis de la determinación de plaguicidas organoclorados y el servicio de análisis de los datos obtenidos así como determinar la calidad del agua en el estado desde el año 2015."

En este sentido, si bien el contrato firmado entre la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Yucatán con el Centro de Investigaciones Regionales "Dr. Hideyo Noguchi" de la Universidad Autónoma de Yucatán, señala que respecto a las investigaciones que se llevarán a cabo con motivo de aquél se debería guardar confidencialidad, también es cierto que la propia cláusula dispone que lo anterior será sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que se encontraba vigente en dicha época.

Por lo tanto, atendiendo a que no toda la información pudiera ser confidencial y en virtud que en el presente asunto no sólo se ejerciera recursos públicos, sino que también la información es de interés público por encontrarse íntimamente relacionada con la salubridad, pues es de conocimiento público que el agua que se obtiene en el Estado está íntimamente ligada con el manto acuífero del sistema de agua dulce en el Estado.

Se afirma lo anterior, pues el dar a conocer el resultado de las investigaciones en nada revelaría los instrumentos utilizados para su medición, ni las técnicas científicas empleadas, por lo que se estaría respetando los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que resulta importante conocer la calidad del agua del Estado a través de los resultados obtenidos y sin divulgar datos adicionales a los que se necesita para obtener la información.

Máxime, que al advertirse un estudio en donde se reúnen, clasifica y recuentan hechos de alguna característica en común para llegar a conclusiones a partir de diversos datos, dicho conjunto de datos de información en nada pudiera afectar en la esfera íntima de los investigadores en cuestión, por lo tanto, su proceder debió consistir en remitir dicho contrato en versión pública; consecuentemente, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia no resulta ajustada a derecho.

Sentido: Se **revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

a) Requiera de nueva cuenta a la **Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios**, a fin que desclasifique la información e informe al Comité de Transparencia con el objeto que ésta emita nuevamente una resolución, y posteriormente realice la versión pública de la información,

b) Notifique a la parte recurrente todo lo actuado a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos por la misma, y

c) Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, la ficha técnica del Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 569/2019, la cual se ha circulado al Pleno para su debido análisis, por lo que antes de emitir su voto, la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz, manifestó que el proyecto presentado por el Comisionado Presidente resulta ser de gran importancia en virtud de que el Estado de Yucatán tiene una de las reservas acuíferas más importantes a nivel estatal y nacional por lo que dicha resolución implica abordar un tema de seguridad pública que compromete a los ciudadanos y a las autoridades técnicas especializadas para la atención y el cuidado del agua dulce del Estado ya que el Centro de Investigaciones Regionales “Dr. Hideyo Noguchi” de la Universidad Autónoma de Yucatán, cuenta con reconocimientos estatales y nacionales por sus destacados

investigadores; por último, la citada Comisionada manifestó que el proyecto al cual dio lectura el Comisionado Presidente le da la posibilidad al ciudadano de poder participar de una manera mas activa en la toma de decisiones que se concretan en la presentación de proyectos de intervención. Retomando el sentido de la votación, el Comisionado Presidente y los Comisionados se pronunciaron a favor, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del Inaip, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la ficha técnica del Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 569/2019, en los términos antes escritos.

El Comisionado Presidente, cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente en su carácter de ponente el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 573/2019, del cual se ha circulado al Pleno la ficha técnica correspondiente para su análisis. Se adjunta la ficha técnica remitida por la Secretaria Técnica a los correos Institucionales.

El Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán procedió a presentar lo siguiente:

"Número de expediente: 573/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día quince de marzo de dos mil diecinueve, en la que requirió: "1.- ¿Cuáles son las facultades que tiene el Municipio de Umán o su Dirección de Transporte para otorgar permisos o concesiones de mototaxis? 1.1.- ¿Cuáles son los requisitos? 2.- ¿Qué facultades tiene la Dirección de Transporte municipal para infraccionar, detener o levantar al corralón un mototaxi con los papeles en regla y legalmente constituido?, y 3.- ¿Qué facultades tiene la Policía Municipal para hacer infracciones o multas, detener o levantar a un mototaxi en regla y legalmente constituido?".

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día cinco de abril de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La respuesta que, por una parte, declaró la inexistencia de la información, y por otra, la entrega de información incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El día nueve de abril de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley de Transporte del Estado de Yucatán.
- Ley de los Municipios del Gobierno del Estado de Yucatán.
- Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Dirección de Transporte y la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

Conducta: En fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, dio respuesta a la solicitud de acceso realizada en fecha quince de marzo de dos mil diecinueve; inconforme con la conducta de la autoridad, nueve de abril del año en curso, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la citada respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de las fracciones II y IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, petitionó en fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, una prórroga para dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha doce de abril del año en curso, empero el día veintisiete de mayo del referido año, remitió sus alegatos, indicando que requirió a las áreas competentes, estas son: la Dirección de Transporte y la Dirección de la Policía Municipal, que procedieron a dar respuesta.

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico a las que remitiere el recurrente anexas a su escrito de interposición, se desprende que la Dirección de Transporte, mediante oficio número DTMU/NO.032 de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos a su cargo, la información es inexistente, en razón que, por una parte, el municipio no torga permisos o concesiones a mototaxis, y por otra, que los sindicatos son los autorizados para recibir documentación y otorgar los permisos; y la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio, en lo que atañe al contenido de información 3, indicó que la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, es la que faculta a los Policías Municipales, pues ahí se tipifican las faltas y sus respectivas sanciones en caso que una persona incurra en una infracción; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Establecido lo anterior, del estudio efectuado a la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular se desprende que **no resulta procedente su actuar**, pues en lo que respecta al **contenido 3**, no corresponde a la peticiónada, ya que se limitó únicamente a precisar que la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, es la que

faculta a los Policías Municipales, sin proporcionarle cuáles son éstas, o bien, el numeral que las contiene; en lo que atañe a los **contenidos 1, 1.1 y 2**, la Dirección de Transporte declaró la incompetencia para conocer de la información manifestando que no otorga permisos o concesiones a mototaxis, señalando que los sindicatos son los autorizados para recibir documentación y otorgar los permisos; argumentaciones que **carecen de fundamento y motivación**, pues atendiendo a lo previsto en la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, es el **Titular del Ejecutivo del Estado**, el encargado de otorgar, renovar, suspender o revocar las concesiones y permisos de los servicios de transporte público y particular, según sea el caso (mototaxis), así como las constancias necesarias para que una empresa de redes de transporte promueva, administre u opere plataformas tecnológicas, o en su caso, los municipios pero mediante convenio que celebren con el Poder Ejecutivo, esto, atendiendo a lo previsto en el **ordinal 8 de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán**, que establece que el Titular del Ejecutivo podrá convenir con los municipios, para que éstos realicen alguna de las actividades establecidas en la Ley, tendientes al mejor cumplimiento de su objeto, y no así, los Sindicatos; máxime que omitió cumplir con el procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para declarar la inexistencia de la información, ya que omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la misma, para efectos que procediere a emitir resolución en la cual confirmare, revocare o modificare la declaración en cuestión.

Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad requirió de nueva cuenta al Dirección de Transporte, mediante oficio sin número ni fecha, manifestó en lo que respecta a los **contenidos 1 y 1.1**, que **no le compete al Municipio de Umán, Yucatán, el otorgar permisos o concesiones de mototaxis, ya que es una facultad exclusiva del Titular del Ejecutivo del Estado, como se menciona en el ordinal 12 de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán**; en lo que toca al **contenido 2**, proporcionó el **acuerdo sexto de la Gaceta Municipal de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, en el cual el Ayuntamiento de Umán establece disposiciones en materia de prestación de servicios de transporte público en su modalidad de mototaxis**, y finalmente, en cuanto al **contenido 3**, el Director de Seguridad Pública y Vialidad, se limitó a reiterar que la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, es la que faculta a la Policía Municipal, ya que establece y tipifica las faltas y sus respectivas sanciones en caso de que alguna persona incurra en alguna infracción.

En tal sentido, en lo que toca al **contenido 2**, la información que fuere puesta a disposición del particular **no corresponde a la peticionada**, pues si bien, requirió al área competente que proporcionó el **acuerdo sexto de la Gaceta Municipal de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, en el cual el Ayuntamiento de Umán establece disposiciones en materia de prestación de servicios de transporte público en su modalidad de mototaxis**, lo cierto es, que en dicha documental únicamente se advierten las **obligaciones de los prestadores de servicios de transporte público en la modalidad de mototaxi**, las obligaciones de las agrupaciones que aglutinen a los prestadores de servicios y las violaciones graves a la prestación del servicio, y no así las facultades que tiene la Dirección de Transporte Público.

Ahora bien, en lo que respecta al **contenido 3**, **no resulta ajustada a derecho la conducta de la autoridad**, pues requirió al Director de Seguridad Pública y Vialidad, que se limitó a reiterar que la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, es la que faculta a la Policía Municipal, ya que establece y tipifica las faltas y sus respectivas sanciones en caso de que alguna persona incurra en alguna infracción, **sin indicarle las facultades de manera específica**, ya que atendiendo a lo previsto en el **ordinal 13 del Reglamento de la Ley de Transporte en cita**, estos son quienes deberán prestar auxilio a los Inspectores de Transporte en el ejercicio de sus funciones cuando así lo requieran en cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia.

Finalmente, en lo que atañe a los contenidos 1 y 1.1, si bien, del análisis a las constancias que obran en autos, remitidas por la autoridad y el particular adjuntas a sus diversos escritos, no se advirtió documento o normativa que otorgue al competencia al Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para otorgar permisos y/o concesiones para prestar servicios de transporte urbano de mototaxis, esto es, no se encontró la existencia de algún Convenio de Coordinación y Colaboración en materia de Transporte Público de Pasajeros actual, celebrado entre el Gobierno del Estado y el Municipio de Umán, Yucatán, en el cual se establezca que el Municipio realiza algunas actividades tendientes al cumplimiento del objeto de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, tal y como lo prevé el artículo 8 de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en el cual pudiera determinarse que en realidad el Ayuntamiento en cita es competente, lo cierto es, que de las credenciales rubricadas por el Presidente Municipal y el Director de Transporte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para la "ACREDITACIÓN OFICIAL DE TRICITAXISTAS Y MOTOTAXISTAS", en la administración 2018-2021, y de la publicación en la Gaceta Municipal de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, del "Acuerdo en el que el Ayuntamiento de Umán dicta disposiciones en materia de prestación del servicios de transporte público en su modalidad de mototaxis", se puede desprender que el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, sí otorga permisos y/o concesiones a las personas que deseen prestar servicios de transporte de pasaje urbano de mototaxis, causándole con ello incertidumbre al particular, y a su vez, confusión acerca del procedimiento y facultades para otorgar los permisos o concesiones en el Municipio, con lo establecido en la Ley de Transporte Estatal.

Consecuentemente, se determina que no resulta ajustada a derecho la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en cuanto al contenido de información 1 y 1.1, pues no resulta fundada y motivada su incompetencia para conocer de la información; y en lo que toca a los contenidos 2 y 3, entregó información que no corresponde a la solicitada, pues a través de las documentales a que hace referencia y de la Ley de Tránsito que señalare, no se advierte de manera específica las facultades de la Dirección de Transporte y de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, para infraccionar, detener o levantar a un mototaxi, pues no indicó que tales atribuciones estuvieran abaladas por algún Convenio de Coordinación y Colaboración en materia de Transporte Público de Pasajeros, celebrado con el Titular del Ejecutivo del Estado, ni estableció de manera específica el ordinal que establezca tales atribuciones, respectivamente.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se modifica la respuesta recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I.- Requiera a la Dirección de Transporte, para efectos que: a) Precise si existe o no un Convenio de Coordinación y Colaboración en materia de Transporte Público de Pasajeros, celebrado con el Titular del Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento de Umán, Yucatán; siendo que, en el caso de existir deberá proporcionarlo al particular, pues de aquél pudiera desprenderse la facultad del Ayuntamiento en cita, para otorgar permisos y/o concesiones para personas que deseen prestar el servicio de transporte de pasaje urbano en modalidad de mototaxi, o bien, en caso de no existir, indique si aún a falta de éste, otorga permisos y/o concesiones, ya que así se advierte de las constancias inherentes a las credenciales rubricadas por el Presidente Municipal y el Director de Transporte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para la "ACREDITACIÓN OFICIAL DE TRICITAXISTAS Y MOTOTAXISTAS", en la administración 2018-2021, y de la publicación en la Gaceta Municipal de fecha veintinueve de diciembre de dos mil

*diecisiete, del "Acuerdo en el que el Ayuntamiento de Umán dicta disposiciones en materia de prestación del servicios de transporte público en su modalidad de mototaxis", y proceda a dar contestación a los contenidos de información 1 y 1.1, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, y b) Realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en el **contenidos 2**, y la entregue al particular en la modalidad solicitada, o bien, según sea el caso, proceda a declarar la inexistencia en términos de los previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia; **II.- Requiera a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad**, para que de acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en el **contenidos 3**, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o bien, según sea el caso, proceda a declarar la inexistencia en términos de los previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia; **III.- Notifique** al recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, en atención a los numerales que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y **IV.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.*

***Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".*

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, la ficha técnica del Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 573/2019, la cual se ha circulado al Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la ficha técnica del Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 573/2019, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 81/2019 y su acumulado 82/2019 y 122/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con

fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 81/2019 y su acumulado 82/2019 y 122/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicado bajo los números de expedientes 81/2019 y su acumulado 82/2019 y 122/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 81/2019 y su acumulado 82/2019 y 122/2019 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente consten en la presente acta, los resúmenes de los proyectos de resolución antes aprobados, en virtud de que las resoluciones completas obrarán en los autos de los expedientes respectivos.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de

expediente 81/2019 y sus acumulado 82/2019, en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

"Número de expediente: 81/2019 y su acumulado 82/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Las denuncias se tuvieron por presentadas el treinta de mayo de dos mil diecinueve.

Motivo: Falta de publicación en su sitio de Internet propio, de la información relativa a los contratos identificados con los números ADM/SI/JUR/PS/31/2018 y ADM/SI/JUR/PS/70/2019, como parte de la información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa.

CONSIDERANDO

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Información que debía estar disponible a la fecha de la denuncia, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:

Información de los cuatro trimestres de dos mil diecisiete y de dos mil dieciocho, del primer trimestre de dos mil diecinueve y la correspondiente a los instrumentos vigentes, misma que debió publicarse en los siguientes términos:

| Información | Periodo de publicación |
|-----------------------------------------|-----------------------------------------------------|
| Primer trimestre de dos mil diecisiete | Primero al treinta de abril de dos mil diecisiete |
| Segundo trimestre de dos mil diecisiete | Primero al treinta de julio de dos mil diecisiete |
| Tercer trimestre de dos mil diecisiete | Primero al treinta de octubre de dos mil diecisiete |
| Cuarto trimestre de dos mil diecisiete | Primero al treinta de enero de dos mil dieciocho |
| Primer trimestre de dos mil dieciocho | Primero al treinta de abril de dos mil dieciocho |
| Segundo trimestre de dos mil dieciocho | Primero al treinta de julio de dos mil dieciocho |
| Tercer trimestre de dos mil dieciocho | Primero al treinta de octubre de dos mil dieciocho |
| Cuarto trimestre de dos mil dieciocho | Primero al treinta de enero de dos mil diecinueve |

Publicación de la información por parte del Sujeto Obligado:

Al rendir informe justificado, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Pleno que la información inherente a los contratos ADM/SI/JUR/PS/31/2018 y ADM/SI/JUR/PS/70/2019, se encontraba disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte del formato 28b LGT_Art_70_Fr_XXVIII previsto para la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, misma que se publicó a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), el siete de junio de dos mil diecinueve; circunstancia que se acreditó con el comprobante de procesamiento de información del Sistema referido, con fecha de registro y de término del siete de junio de dos mil diecinueve, correspondiente a la carga de información del formato antes aludido.

Verificación efectuada por el Instituto:

Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si como parte de la información de los resultados de los procedimientos de adjudicación directa contemplados en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, se encontraba publicada la relativa a los contratos identificados con los números ADM/SI/JUR/PS/31/2018 y ADM/SI/JUR/PS/70/2019, y de ser así, corroborara que dicha información estuviera publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Esto así, toda vez que en el sitio propio del Ayuntamiento se visualiza la información publicada por éste a través del SIPOT.

De las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, se desprende:

1. Que como parte de la información del cuarto trimestre de dos mil dieciocho, de los resultados de los procedimientos de adjudicación directa contemplados en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, que obra en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra publicada la relativa al contrato identificado con el número ADM/SI/JUR/PS/31/2018, circunstancia que se acredita con el anexo 1 del acta.
2. Que como parte de la información del primer trimestre de dos mil diecinueve, de los resultados de los procedimientos de adjudicación directa contemplados en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, que obra en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra publicada la relativa al contrato identificado con el número ADM/SI/JUR/PS/70/2019, tal y como consta en el anexo 2 del acta.
3. Que la información de los contratos ADM/SI/JUR/PS/31/2018 y ADM/SI/JUR/PS/70/2019, que está disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra debidamente publicada de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en razón que cumple con los criterios previstos en dichos Lineamientos, para la información de los procedimientos de adjudicación directa de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina:

1. Que las denuncias presentadas contra el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, son FUNDADAS, puesto que, de acuerdo con los comprobantes de procesamiento de información del SIPOT, enviados por el propio Ayuntamiento al rendir informe justificado en el presente asunto, se desprende que a la fecha de su presentación no se encontraba disponible para su consulta, como parte de la información de los resultados de los procedimientos de adjudicación directa

de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, la concerniente a los contratos identificados con los números ADM/SI/JUR/PS/31/2018 y ADM/SI/JUR/PS/70/2019. Al respecto, es de importancia señalar que las denuncias se tuvieron por presentadas el treinta de mayo del presente año, y según los comprobantes antes referidos, la publicación de la información se efectuó el siete de junio del año en cuestión.

2. Que la publicación de la información de los contratos identificados con los números ADM/SI/JUR/PS/31/2018 y ADM/SI/JUR/PS/70/2019, en cumplimiento a la obligación prevista en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, se efectuó con posterioridad al plazo establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho diciembre de dos mil diecisiete; esto así, en virtud que los comprobantes de procesamiento de información del SIPOT adjuntos al informe rendido por el Sujeto Obligado, señalan como fecha de registro y de término de la publicación de la información el siete de junio de dos mil diecinueve, cuando la actualización de la información debió llevarse a cabo en los siguientes plazos:
 - a. En lo que respecta al contrato identificado con el número ADM/SI/JUR/PS/31/2018, dado que los resultados del procedimiento origen del mismo se emitieron en el cuarto trimestre de dos mil dieciocho, en virtud que el mismo se suscribió el trece de noviembre de dicho año, la publicidad de la información se debió efectuar en el periodo comprendido del primero al treinta de enero del presente año.
 - b. Para el caso del contrato identificado con el número ADM/SI/JUR/PS/70/2019, en virtud que los resultados del procedimiento de adjudicación directa del que forma parte se emitieron en el primer trimestre de dos mil diecinueve, en razón que el mismo se firmó el ocho de marzo del año en comento, el plazo para llevar a cabo la difusión de la información transcurrió del primero al treinta de abril del citado año.
3. Que independientemente de lo anterior, de la verificación virtual efectuada por este Instituto, a la información publicada por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resulta que tanto en el sitio de Internet propio del Ayuntamiento como en el de la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra disponible para su consulta, como parte de la información de los resultados de los procedimientos de adjudicación directa de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, la correspondiente a los contratos identificados con los números ADM/SI/JUR/PS/31/2018 y ADM/SI/JUR/PS/70/2019".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 122/2019, en contra de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán.

"Número de expediente: 122/2019

Sujeto Obligado: Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Cinco de julio de dos mil diecinueve.

Motivo: Falta de publicación de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al segundo semestre de dos mil diecinueve, que abarca de julio a diciembre de dicho año.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)

- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones normativas antes enlistadas, se colige lo siguiente:

- 1) Que es atribución del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales verificar, a petición de los particulares el cumplimiento que los sujetos obligados den a obligaciones de transparencia que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del procedimiento de denuncia.
- 2) En concordancia con lo dicho en el punto que antecede, que sólo podrán ser procedentes para efectos del procedimiento de denuncia, aquellas manifestaciones que referan a la falta de publicación o actualización por parte de los sujetos obligados a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 3) Que los sujetos obligados deben actualizar la información de sus obligaciones de transparencia, en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro de los treinta días siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en la Ley General, en los Lineamientos Técnicos Generales o en cualquier otra normatividad.
- 4) De acuerdo con lo señalado en el punto anterior, que la información correspondiente al segundo semestre de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, debe publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de enero de dos mil veinte, en razón que dicho semestre concluye el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. Ahora bien, en caso de que antes de la conclusión del semestre referido la información sufre alguna modificación, ésta deberá actualizarse a más tardar en los quince días hábiles posteriores.
- 5) Como consecuencia de lo dicho en el punto que precede, la denuncia por la falta de publicación de la información del segundo semestre de dos mil diecinueve, inherente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, únicamente será procedente a partir del vencimiento del plazo establecido para la publicación y/o actualización de la información, es decir, a partir del día treinta y uno de enero de dos mil veinte; y en caso de que la información sufra alguna modificación previo a la conclusión del semestre, una vez que transcurran los quince días hábiles que disponen los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de dos mil diecisiete.

SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción III de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se **desecha** la denuncia intentada contra la Junta de Agua Potable y

Alcantarillado del Estado de Yucatán, toda vez que los hechos consignados por el denunciante versan sobre la falta de publicación de información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil diecinueve, el cual aún no ha transcurrido, por lo que la falta de publicidad de dicha información no es sancionable”.

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, manifestando el Comisionado Presidente y los Comisionados no tener ningún asunto general a tratar, por lo que no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior en cita, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



LICDA. HILEN NEHMEH MARFIL
SECRETARÍA TÉCNICA